

táreas, en todo el territorio nacional.

Artículo tercero.—Las zonas protegidas por Denominación de Origen, en las que podrán autorizarse nuevas plantaciones de viñedo para vinificación sin limitación de superficie, con las variedades preferentes que se especifican, son las siguientes:

Alella: Garnacha y Pansar.

Alicante: Monastrell.

Cariñena: Garnacha.

Jerez-Xerés-Sherry: Palomino y Pedro Ximénez.

Jumilla: Monastrell.

Málaga: Pedro Ximénez y Moscatel.

Méntrida: Garnacha y Tinto de Madrid.

Montilla-Moriles: Pedro Ximénez.

Navarra: Graciano, Malvasía, Tempranillo y Viura.

Panadés: Cariñena, Garnacha, Macabeo Moscatel, Monastrell, Parellada, Tempranillo y Xarello.

Parellada: Tempranilla y Xarello.

Priorato: Cariñena y Garnacha.

Ribeiro: Albariño, Brancellao, Garnacha, Godello, Mencía y Treixadura.

Rioja: Malvasía, Viura y Tempranillo.

Valdeorras: Garnacha, Godello, Mencía, Palomino y Tintorera.

Valdepeñas: Cencibel.

Artículo cuarto. Podrán ser autorizadas nuevas plantaciones de viñedo para vinificación, con las limitaciones de superficie que se expresan, en las siguientes zonas protegidas por Denominación de Origen:

Uno. Hasta un máximo de veinte mil hectáreas en la zona «Mancha», empleando únicamente la variedad Cencibel.

Dos. Hasta un máximo de mil quinientas hectáreas en la zona «Tarragona», empleando únicamente variedades preferentes.

Artículo quinto.—Podrán ser autorizadas nuevas plantaciones de viñedo para vinificación en zonas productoras de vinos típicos no amparados por la Denominación de Origen, teniendo en cuenta la calidad de los vinos producidos, tradición vitivinícola, características

de las explotaciones, circunstancias sociales y posibilidad o no de otros aprovechamientos, con variedades preferentes y en una superficie total máxima de tres mil quinientas hectáreas.

Se Autoriza a la Dirección General de la Producción Agraria para que, de acuerdo con los criterios enumerados, efectúe la correspondiente distribución de superficie entre las diferentes zonas vitivinícolas.

Artículo sexto.— Podrán ser autorizadas nuevas plantaciones de viñedo para uva de mesa o pasificación, con la limitación de superficie expresada en el artículo segundo, en las comarcas típicas productoras de las provincias de Alicante, Almería, Barcelona, Castellón, Málaga, Murcia y Valencia, siempre que se efectúen con alguna de las variedades siguientes: Aledo, Alfonso Lavallé, Cardinal, Franceset, Chasselas, Italia, Moscateles, Ohanés, Regina, Reina de las Viñas, Roseti Sultanina y Valenci.

Artículo séptimo.—Los agricultores interesados en efectuar nuevas plantaciones lo solicitarán de la Dirección General de la producción Agraria, mediante escrito en el que figuren los datos que se señalan en el apartado uno punto cuatro, artículo treinta y ocho, del Decreto ochocientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos.

Quando la solicitud se refiera a una plantación de viñedo en zona protegida con denominación de Origen deberá ir acompañada de un informe del Consejo Regulador correspondiente, en relación con el interés o la conveniencia de la plantación para la producción de uva con destino a la obtención de vinos protegidos por la Denominación de Origen que se trate.

Las nuevas plantaciones de viñedo para vinificación no podrán realizarse en parcelas que estén situadas en zonas de regadío o con obras para su transformación en ejecución o aprobadas.

Replantaciones

Artículo octavo.—De acuerdo con